

## SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor Darío García Morán.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Pedro De Jesús Díaz.
Recurrido:	Juan Francisco Arias Brea.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Darío García Morán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928344-3, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico núm. 254, edificio Mapel II, apto. 203, ensanche El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 492-2014, dictada el 4 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por sí y por el Dr. Pedro De Jesús Díaz, abogados de la parte recurrente Néstor Darío García Morán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Pedro De Jesús Díaz, abogados de la parte recurrente Néstor Darío García Morán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Juan Francisco Arias Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Francisco Arias Brea contra Néstor Darío Arias Morán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00968-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Juan Francisco Arias Brea, en contra Néstor Darío García Morán y La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Juan Francisco Arias Brea, en contra Néstor Darío García Morán y La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al demandante, Juan Francisco Arias Brea, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Viviana Royer y Yanny Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Juan Francisco Arias Brea interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 840/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010 del ministerial José Justino Váldez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 4 de junio de 2014, la sentencia núm. 492-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en su aspecto formal el recurso de apelación del SR. JUAN FRANCISCO ARIAS BREA, contra la sentencia civil No. 968-2010 del doce (12) de julio de 2010, dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a los procedimientos y plazos de la legislación que gobierna la materia; **SEGUNDO:** REVOCA íntegramente el fallo impugnado; ACOGE en parte la demanda introductiva de instancia y CONDENA al SR. NÉSTOR DARÍO GARCÍA MORÁN a pagar al demandante, SR. JUAN FCO. ARIAS BREA, una indemnización civil de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por los agravios físicos y emocionales que se le irrogaran a raíz del accidente en cuestión; **TERCERO:** FIJA como tutela de protección ante la devaluación progresiva del dinero, un interés del 1% mensual a partir de la demanda en justicia y hasta la cabal ejecución de la presente decisión, con base en la condenación del ordinal anterior; **CUARTO:** EXCLUYE del proceso a la sociedad comercial LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos precedentemente sobre el particular; **QUINTO:** CONDENA en costas al SR. NÉSTOR DARÍO GARCÍA MORÁN, con distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado, quien afirma haberlas adelantado por cuenta propia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal y errónea apreciación de la ley, en el sentido de que los juzgadores por un lado: 1) Violentaron el principio de inmutabilidad del proceso, al no calificar los hechos, o sea, el tipo de demanda, atendiendo aspectos subjetivos y no de derecho, que sustituye a quien debe instrumentar su acción en justicia que es el demandante; y 2) El no ponderar la responsabilidad compartida entre la supuesta víctima y el demandado, frente a los hechos causales que se tomaron como referencia para admitir la demanda”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a pagar al hoy recurrente Néstor Darío García Morán, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del hoy recurrido Juan Francisco Arias Brea, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néstor Darío García Morán, contra la sentencia núm. 492-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)